

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LVI.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE SEPTIEMBRE DE 1923

NUM. 35.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 10, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de imprenta.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan a cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AMADO AZUARA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el artículo primero de la Ley 110 expedida por el H. Congreso del Estado el día 27 de julio de 1923, he tenido a bien decretar:

Art. 1º—Todo el que por razón de su empleo haya de manejar caudales del Estado, o de los establecimientos de Instrucción o de Beneficencia Pública, caucionará su manejo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la toma de posesión de su empleo. El Ejecutivo en ningún caso podrá conceder prórrogas para el otorgamiento de la caución.

Art. 2º—Los comprendidos en el artículo anterior que dejen transcurrir el plazo señalado sin prestar la caución, cesarán por sólo ese hecho en el ejercicio de sus funciones el día del vencimiento del término, sin necesidad de acuerdo expreso que así lo determine, debiendo procederse a cubrir la vacante por quien corresponda.

Art. 3º—Las cantidades por las que deberán caucionar su manejo los empleados que se expresan, son las siguientes:

Administrador de Rentas de Actopan.....	\$ 3,000 00
Recaudador id. id. „ Mixquiahuala..	800 00
id. id. id. „ Arenal.....	500 00
id. id. id. „ San Agustín...	2,500 00
id. id. id. „ Lagunilla.....	500 00
Administrador de Rentas de Apam.....	12,000 00
Recaudador de Rentas de Tepeapulco.....	600 00
id. id. id. „ Tlanalapan.....	500 00
Administrador de Rentas de Atotonilco.....	2,500 00
Recaudador de Rentas de Huasca.....	800 00
id. id. id. „ Omitlán.....	1,000 00
Administrador de Rentas de Huejutla.....	1,500 00
Recaudador de Rentas de Huautla.....	500 00
id. id. id. „ Huazalingo.....	500 00
id. id. id. „ Orizatlán.....	500 00
id. id. id. „ Tlanchinol.....	500 00
id. id. id. „ Xochiatipan.....	500 00
id. id. id. „ Atlapexco.....	500 00
Administrador de Rentas de Huichapan.....	4,000 00
Recaudador de Rentas de Tecozautla.....	1,000 00
id. id. id. „ Nopala.....	1,000 00
id. id. id. „ Chapantongo.....	1,000 00
Administrador de Rentas de Ixmiquilpan...	3,000 00
Recaudador de Rentas de Alfajayucan..	800 00
id. id. id. „ Cardonal.....	500 00
id. id. id. „ Chilcuautla.....	500 00

Administrador de Rentas de Jacala.....	1,500 00
Recaudador de Rentas de Pisaflores....	500 00
id. id. id. „ Pacula.....	500 00
id. id. id. „ Chapulhuacán....	500 00
id. id. id. „ La Misión.....	500 00
Administrador de Rentas de Metztlán....	1,500 00
Recaudador de Rentas de Metzquitlán....	500 00
id. id. id. „ Juárez Hidalgo..	500 00
Administrador de Rentas de Molango.....	1,500 00
Recaudador de Rentas de Xochicoatlán....	500 00
id. id. id. „ Calnali.....	500 00
id. id. id. „ Tlahuilepa.....	500 00
id. id. id. „ Lolotla.....	500 00
id. id. id. „ Tepehuacán.....	500 00
Administrador de Rentas de Pachuca.....	20,000 00
Recaudador de Rentas del Mineral del Monte	2,000 00
id. id. id. „ Mineral del Chico.	600 00
id. id. id. „ Zempoala.....	5,000 00
id. id. id. „ Epazoyucan.....	2,000 00
id. id. id. „ Tezontepec.....	1,000 00
id. id. id. „ Tizayuca.....	800 00
id. id. id. „ Tolcayuca.....	1,500 00
id. id. id. „ La Reforma.....	5,000 00
Administrador de Rentas de Tenangode Doria	1,500 00
Recaudador de Rentas de Huehuetla.....	500 00
id. id. id. „ Tutotepec.....	500 00
id. id. id. „ Iturbide.....	500 00
Administrador de Rentas de Tula de Allende.	4,000 00
Recaudador de Rentas de Tepeji del Río...	2,000 00
id. id. id. „ Tlaxcoapan.....	800 00
id. id. id. „ Atitalaquia y Ato-	
tonilco.....	600 00
id. id. id. „ Tepetitlán y Tezon-	
tepec.....	800 00
id. id. id. „ Tetepango.....	600 00
Administrador de Rentas de Tulancingo....	8,000 00
Recaudador de Rentas de Acatlán.....	2,000 00
id. id. id. „ Acaxochitlán....	800 00
id. id. id. „ Cuauhtepic.....	5,000 00
id. id. id. „ Metepec.....	1,000 00
id. id. id. „ Singuilucan.....	5,000 00
Administrador de Rentas de Zacualtipán....	1,500 00
Recaudador de Rentas de Tianguistengo....	500 00
Administrador de Rentas de Zimapan.....	1,500 00
Recaudador de Rentas de Tasquillo.....	500 00
id. id. id. „ Santa María Tepeji	500 00
Tesorero General del Estado.....	25,000 00
Juez del Estado Civil de Pachuca.....	1,000 00
Administrador del Hospital Civil.....	2,000 00
Director de Obras Públicas.....	5,000 00

Los Jefes de las oficinas telegráficas y telefónicas del Estado, otorgarán caución por la cantidad de trescientos pesos cada uno, con excepción del jefe de la oficina de Pachuca, que lo hará por la cantidad de un mil pesos.

Art. 4º—Los demás empleados, que debiendo prestar la caución a que esta ley se contrae, no estuvieren comprendidos en el artículo que precede, lo harán por la cantidad que designe el Ejecutivo, la que en ningún caso será inferior al sueldo de un año u honorario que se perciba en el mismo periodo, o del importe de la cantidad que se reciba para el desempeño de alguna comisión o encargo.

Art. 5º—La caución será a satisfacción del Ejecutivo y sólo será admisible en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero efectivo hecho en la Tesorería General del Estado, de una cantidad igual a la que la ley exija.

II. Hipoteca en primer grado sobre bienes ubicados en el Estado, cuyo valor sea según los padrones fiscales, por lo menos del duplo de la cantidad por la que se preste la caución.

III. Fianza de personas abonadas con bienes raíces libres, a satisfacción.

Art. 6º—El empleado obligado a prestar la caución deberá proponerla al Ejecutivo, manifestando si ha de consistir en depósito, en hipoteca o en fianza.

Art. 7º—Al concurso en que se ofrezca la caución se acompañarán los documentos siguientes:

I. Si la caución consiste en hipoteca.

A.—El título de propiedad del inmueble o inmuebles que deban hipotecarse.

B.—Un certificado del Registro Público de la propiedad haciendo constar que el inmueble o inmuebles no reconocen ningún gravamen cualquiera que sea su título.

C.—Un certificado de la oficina rentística respectiva donde conste el valor fiscal de la finca o fincas.

II. Si la caución consiste en fianza:

A.—Una manifestación del fiador o fiadores declarando su conformidad en otorgar la garantía.

B.—Los demás documentos a que se refiere la fracción anterior.

Art. 8º—No pueden ser fiadores de los empleados que manejen fondos públicos.

I. Los menores de edad o los sujetos a interdicción por cualquier causa legal.

II. Las mujeres casadas bajo el régimen de comunidad, a no ser por sus maridos;

III. Los que habiendo manejado caudales públicos no tengan sus cuentas finiquitadas.

IV. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes Municipales, los miembros de las Asambleas Municipales, el Secretario General y Subsecretario de Gobierno y en general los funcionarios y empleados públicos en ejercicio.

Art. 9º—Ofrecida la caución y presentados los documentos de que se ha hecho mención, el Gobernador del Estado examinará si se llenan los requisitos establecidos, y en caso afirmativo, aprobará la caución, mandando que se consignen en la correspondiente escritura pública y designando al funcionario o empleado que deba intervenir en representación del Ejecutivo en la escritura que se extienda.

Art. 10.—Al otorgarse la escritura de caución, se hará constar que esta garantizará las responsabilidades fiscales que resultaren al empleado respectivo, hasta la suma que se haya fijado como límite a la caución, y que subsistirá hasta que la Contaduría General del Estado haga la glosa de las cuentas del empleado, las apruebe y expida a éste el finiquito de la última de las mismas o después de transcurrido el plazo de un año que señala el artículo 15 de este Decreto.

Art. 11.—Los fiadores deberán renunciar expresamente los beneficios de excusión, orden y división y harán suya la responsabilidad del fiado mancomunándose en ella con éste.

Art. 12.—En toda escritura de caución, sea de hipoteca o de fianza, se consignará una cláusula en cuya virtud la caución pueda hacerse efectiva administrativamente, llegado el caso, por medio de la facultad econó-

mico-coactiva, sin más requisito que el certificado de la liquidación de la cuenta del empleado, en la que demuestre la responsabilidad que le resulte para con el fisco.

Art. 13.—En toda escritura de caución se librarán dos testimonios: uno que se depositará en la Tesorería General y el otro en la Contaduría.

Art. 14.—Las cauciones no se mandarán cancelar sino después de glosadas, aprobadas y finiquitadas las cuentas insertándose en la cancelación el certificado del finiquito.

Art. 15.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si un año después de recibida la última cuenta en la Contaduría General, no se hubiere hecho la glosa correspondiente, las responsabilidades que resulten serán a cargo del Contador General, cesando las del empleado que rindió la cuenta y debiéndose ordenar la cancelación de la caución respectiva.

Art. 16.—En los meses de enero y julio de cada año los empleados que otorguen fianza deberán comprobar ante el Gobernador la solvencia y supervivencia de sus fiadores por medio de una información de tres testigos idóneos que presentarán ante el Juez de Primera Instancia respectivo, con audiencia del Ministerio Público que podrá tachar a los declarantes si no fueren idóneos y un certificado del Registro Público en el que conste que los bienes de su propiedad no están grabados.

Art. 17.—La persona que quisiere retirar la fianza que tuviere otorgada, deberá manifestarlo así al Ejecutivo y a la Contaduría General y su responsabilidad no cesará sino con seis meses después de que haya dado el aviso.

Art. 18.—Luego que un fiador avise que retira su fianza, el Ejecutivo mandará practicar una visita a la oficina en que el fiado recaude o maneje fondos públicos, liquidándose por quien corresponda, las cuentas de su responsabilidad por el tiempo que haya durado en su empleo. Estos trabajos deberán concluir dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pudiendo prorrogarse dicho término prudencialmente por el Ejecutivo, en los casos necesarios.

Art. 19.—Al terminar la visita a que se refiere el artículo que precede, cesará la responsabilidad del fiador por el manejo futuro del fiado, quedando pendiente por el tiempo anterior hasta que la Contaduría expida a quien corresponda finiquitos totales de las cuentas en que esté comprendida la responsabilidad del fiado, a no ser que el nuevo fiador retrotraiga su responsabilidad a dicho tiempo.

Art. 20.—El empleado a quien se le retire la fianza, deberá caucionar nuevamente su manejo, en el término de tres meses contados desde la fecha en que su fiador hizo la manifestación a que se refiere el artículo 17. Si la caución no estuviere otorgada dentro del plazo indicado, cesará en su empleo.

Art. 21.—Cuando la caución sea en dinero efectivo, la Tesorería General expedirá un certificado de depósito, que entregará al interesado, comunicándolo a la Contaduría General para sus efectos.

Art. 22.—Del depósito a que se refiere el artículo anterior no podrá disponerse por ningún concepto, entretanto no resulte responsabilidad a la persona cuyo manejo se cauciona; haciéndose en este caso la aplicación que proceda.

Art. 23.—En caso de que la caución la otorgue alguna persona casada deberán subscribirla ella y su conyuge.

Art. 24.—El otorgamiento de la caución no obsta para que las responsabilidades del empleado se cubran con los bienes propios de éste, en tanto cuando la caución no baste para cubrirlos.

Art. 25.—Cuando la fianza que deba otorgarse no exceda de la cantidad de un mil pesos podrá ser sin intervención del Notario redactándose el documento al tenor de las cláusulas consignadas en el modelo que al efecto apruebe el Ejecutivo.

Art. 26.—El Gobierno puede admitir fianzas que otorgue la Compañía de Fianzas, S. A. de la ciudad de México, o de otra institución análoga, siempre que la forma en que sean expedidas llenen los requisitos legales y que presten garantías suficientes a juicio del Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Primero.—Los empleados a quienes se refieren las anteriores disposiciones que no tuvieron caucionado su manejo en la fecha de la publicación de este decreto o que su caución otorgada no sea por la cantidad que él mismo establece tendrán de plazo hasta el día 30 de octubre próximo para hacerlo. Pasado ese término, los que no hubieren cumplido cesarán en sus funciones y se procederá a substituirlos, sin que sea permitido concederles prórrogas para otorgar la caución.

Segundo.—Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a tres de septiembre de mil novecientos veintitrés.—A. Azuara.—El Secretario General, *Lic. Eduardo del Corral*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Alberto Posada.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 366 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de agosto de 1880; por el presente hago saber a Ud. que habiendo sido devueltos por el C. Presidente Municipal los pliegos de reparos y observaciones que esta Contaduría formó al verificar la revisión de las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Zimapán por los meses de abril, mayo y junio de 1922 a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan dichos pliegos a su disposición en la Administración de Rentas del expresado Distrito, para que sean contestados en el improrrogable plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto citado.

Pachuca de Soto, 11 de agosto de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

C. Alberto Posada:

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 366 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de agosto de 1880, por el presente hago saber a Ud. que habiendo sido devueltos por el C. Presidente Municipal los pliegos de reparos y observaciones que esta Contaduría formó al verificar la revisión de las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Zimapán, por los meses de julio o septiembre de 1922, a la responsabilidad de Ud.; por ignorar su domicilio, quedan dichos pliegos a su disposición en la Administración de Rentas del expresado Distrito, para que sean contestados en el improrrogable plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto citado.

Pachuca de Soto, 25 de agosto de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Manuel J. Andrade.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Apam, por los meses de enero a junio de 1922, a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366, fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923. El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Román Monroy.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Tula de Allende, por los meses de enero al 18 de mayo de 1922 a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366 fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Victor C. Ríos.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Tenango de Doria, por los meses de enero a marzo de 1922 a la responsabilidad de Ud; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366 fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. J. Naranjo Solares:

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Huejutla por los meses de enero a junio de 1922, a la responsabilidad de Ud.; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestados en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366 fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Contaduría General.—Sección 1ª

CITATORIO

Sr. Gonzalo O. Hernández.

Los pliegos de alcances y observaciones que esta Contaduría formó al revisar las cuentas de la Administración de Rentas del Distrito de Molango, por los meses de enero a marzo de 1922, a la responsabilidad de Ud.; por ignorar su domicilio, quedan a su disposición en la expresada oficina, para que sean contestadas en el plazo de un mes, como lo determina el artículo 2º del Decreto número 366, fecha 28 de agosto de 1880.

Pachuca de Soto, 7 de septiembre de 1923.—El Contador General, *Marcos H. Rojas*. 3—2

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría, por el señor Rafael Cravioto jr., para aprovechar en fuerza motriz para usos industriales 100,000 litros por segundo de las aguas del río Amajac o Quetzalapa, del Estado de Hidalgo, la cual solicitud, de conformidad con lo prevenido por la Ley de la Materia, se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se presenten a oponerse.

O. Secretario de Agricultura y Fomento: El suscrito, Rafael Cravioto jr., mexicano, vecino de esta Capital D. F. que gestiona una concesión de aguas por sí recibiendo notificaciones en 6ª Manuel María Contreras 104. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas mansas y broncas del río Amajac y después Quetzalapa, que existe en los Distritos de Mezquitlán, Izmitlán, Molango y Jacala del Estado de Hidalgo, en la cantidad de cien mil litros por segundo, hasta completar un volumen de tres mil ciento sesenta y cuatro millones de metros cúbicos anuales para fuerza motriz para usos industriales.—Las aguas se tomarán en el punto llamado San Juan Amajac del Distrito de Mezquitlán y se devolverán en donde desemboca el río con los límites de San Luis Potosí.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, a 14 de agosto de 1923.—R. Cravioto jr.—Rúbrica.—Otro sí: Para activar la tramitación de este asunto acompaño a esta solicitud los siguientes documentos: Una copia fotográfica de la Carta general del Estado de Hidalgo en la cual marco con línea roja el trayecto y extensión de la concesión que solicito y cuya copia está anexada a la solicitud anterior que hice con fecha 13 de julio del año en curso.—Fecha al supra.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio efectivo No reelección. México, a 20 de agosto de 1923.—El Oficial Mayor Segundo, Guillermo S. Segura.—Rúbrica. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 4 de 1923.—Recibido, septiembre 5 de 1923.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión de don Carlos Tola, para que concurran a deducirlo ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de esta convocatoria en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, marzo 27 de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1923.—Recibido, septiembre 3 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Las personas que crean tener derecho a los bienes del intestado del señor Ernesto Olvera Lira, vecino de Cuautepec, pueden deducirlo dentro del término de ley.

Tulancingo, julio 23 de 1923.—Asa., I. Guati Rojo.—Asa., A. Regnier. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 20 de 1923.—Recibido, septiembre 3 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO

Por medio del presente que se publicará tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, se convoca a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la facción de inventarios por memorias simples de los bienes de los intestados acumulados María Guerrero y Anastasio Rodríguez Guerrero, los cuales formará y presentará el Albacea respectivo, dentro de los quince días siguientes a la última publicación.

Huichapan, 24 de agosto de 1923.—El Secretario, Juan E. Rojas. 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1923.—Recibido, septiembre 3 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado de la señora Ana María Zerón de Melo, vecina que fué de esta Villa, para que se presenten a deducirlos dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en los periódicos Oficial del Estado y El Independiente, en los que aparecerá por tres veces consecutivas.

Actopan, agosto veintiocho de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, M. Guzmán V. 3-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 29 de 1923.—Recibido, septiembre 5 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se cita a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios y avalúo por memorias simples y extrajudiciales de los bienes sucesorios de la señora Matilde Moctezuma de Rodríguez, que deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la última publicación del presente en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Observador" que se edita en Pachuca y que aparecerá por tres veces consecutivas.

Atotonilco el Grande, agosto once de mil novecientos veintitrés.—Aurelio Partido, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, agosto 22 de 1923.—Recibido, agosto 25 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

Cítanse a las personas designadas por la ley, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de Sixto Téllez, vecino que fué de Tlaxco, los cuales serán formados por memorias simples y presentados el décimo quinto día siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces.

Metztitlán, 10 de agosto de 1923. Asa., José González. Asa., José Palafox. 3-3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, agosto 22 de 1923.—Recibido, agosto 27 de 1923.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE METZTITLÁN.

EDICTO.

Cítanse a las personas señaladas por la ley, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios de Pasiano Badillo, vecino de El Pedregal, los cuales serán por memorias simples y presentados el décimo quinto día siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" en el que aparecerá tres veces.

Metztitlán, 16 de agosto de 1923.—Asa., Rafael Pérez Baco.—Asa., José González. 3-3

Administración de Rentas.—Metztitlán.—Derechos enterados, agosto 25 de 1923.—Recibido, agosto 29 de 1923.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

AVISO.

En el juicio promovido por el señor licenciado José M. Lezama, como apoderado del señor Adalberto O. Hernández, contra la señorita Beatriz Terrazas, se ha mandado sacar a remate los bienes siguientes:

Lote número uno de la Huerta "La Soledad", ubicado en Las Hortalizas de esta ciudad, que linda: al Norte, con terrenos de la Sucesión de don Urbano Fosado; al Oriente, con el Lote número dos de la citada Huerta; por el Sur, con terreno de la señora Elena García de García y por el Poniente, de la citada sucesión de Urbano Fosado, calzadas de por medio. Su valor MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS.

Lote número dos de la misma Huerta "La Soledad", que linda: al Norte, con terrenos de la sucesión de Urbano Fosado; por el Oriente, con el Lote número tres de la mencionada Huerta de La Soledad; por el Sur, con terrenos de la señora Elena García de García, calzada de por medio y por el Poniente, con el Lote número uno. Su valor MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS.

Los terrenos El Carmen y El Navío con igual ubicación y lindas: por el Norte, con la octava calle Porfirio Díaz de esta ciudad; por el Oriente, con casas de la Sucesión de la Josefa Ibarrán de Zárate y del señor Clemente Olvera; por el Sur, con la octava calle de Hidalgo y por el Poniente, con la calzada del Cinco de Mayo, zanja regadora de por medio, con terrenos de la Sucesión de Jacobo Lasea y de doña Clea Hernández, volviendo a lindar por el Noroeste con la calzada del Cinco de Mayo, zanja regadora de por medio. Su valor CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CINCUENTA CENTAVOS.

Casa número cincuenta y cinco de la séptima calle de Hidalgo, de esta Ciudad, que linda: al Norte, con la calle de su ubicación; por el Oriente, con la casa de la señora Luz Villegas de Desentia; por el Sur, con casas de las señoras Carmen R. Vda. de Olvera y Candelaria Ramírez y por el Poniente, con casa de los señores Jacobo (ahora su sucesión) y Antonio Lasea. Su valor SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS.

La almoneda tendrá lugar en el local del Juzgado segundo de primera Instancia de este Distrito, a las diez horas del octavo día útil después de hecha la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "Orión" de esta Ciudad y servirá de base para el remate el valor asignado por el perito valuador señor ingeniero David M. Uribe.—Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Tulancingo, agosto ocho de mil novecientos veintitrés.—Ases., I. Guati Rojo.—Ases., A. Regnier. 3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 27 de 1923.—Recibido, agosto 29 de 1923.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por el presente que se publicará cuatro veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y El Observador de esta ciudad, se convoca a los parientes del incapacitado Manuel Aguilar a quienes pueda corresponder la tutela legítima del mismo.

Pachuca, junio 4 de 1923.—El Actuario, F. García Lechuga. 4—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 23 de 1923.—Recibido, agosto 23 de 1923.

MINERIA

COMPANIA DE MINAS LA BLANCA Y ANEXAS S. A. CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el 24 de agosto próximo pasado, y en cumplimiento de la obligación que le impone la fracción V. del artículo 43 de los Estatutos y de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de los mismos, acordó citar, como lo hace por medio de la presente convocatoria, a los señores accionistas de la propia Compañía, a la asamblea general ordinaria que deberá celebrarse el día 21 del corriente mes, a las 16 horas (4 p. m.) en sus oficinas sitas en los despa-

chos 3, 4 y 5 de los altos del edificio del Banco Internacional e Hipotecario de México, ubicado en la Plaza del Colegio de Niñas, de esta capital y marcado con el número 4, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Lectura de los informes del Consejo de Administración y de la Gerencia, relativos al ejercicio social 1922-1923.

II. Presentación y lectura, así del "Balance General" y de la "Cuenta de Pérdidas y Ganancias", correspondientes al mencionado ejercicio social, como del dictamen sobre el particular rendido por el señor Comisario. Discusión y resolución sobre el contenido de esos documentos.

III. Declaración, al tenor de la fracción X, artículo 27 de los estatutos sociales, conexas con los repartos decretados y que no han sido cobrados por los señores accionistas, dentro de los tres años contados desde las fechas en que aquéllos lo han sido por el Consejo de Administración de la suscrita.

De conformidad con lo prevenido en los estatutos sociales y en vista de la modificación sufrida, por acuerdo de la asamblea respectiva, en el valor nominal y en el número de las acciones representativas del capital social, el Consejo de Administración de la suscrita, en el ejercicio de la facultad que le concede la fracción II, artículo 11 de dichos estatutos, acordó esta distinción en el depósito de unas y otras acciones, para la asamblea a que se contrae la presente convocatoria: los señores accionistas, tenedores de acciones nuevas, o de los certificados nominativos de ellas, a los que se refiere la fracción I del artículo 69 de los repetidos estatutos, para tener derecho de asistir a esta asamblea, deberán depositar dichos certificados o acciones, bien en los Bancos Nacional de México o Internacional e Hipotecario de México, en esta Capital, o en el Crédit Lyonnais de París, Francia, o bien en la Secretaría de la Compañía, también en esta capital; en cuanto a las acciones antiguas, sólo será válido su depósito si se hace en dicha Secretaría de la suscrita, en esta capital, a más tardar cinco días antes del en que deba verificarse esta asamblea, o sea hasta el día 17 del corriente mes a las 12 m., a cuyas acciones deberán acompañar las hojas de cupones correspondientes.

La Secretaría expedirá a cada accionista una tarjeta de entrada nominativa que expresará el número de votos que le corresponda; en la inteligencia de que las acciones nuevas, equivalente cada una de ellas a cinco de las antiguas, representan un voto cada una, de acuerdo con lo que disponen los repetidos estatutos; y de que las antiguas representarán un voto por cada cinco acciones, como consecuencia de dicha equivalencia.

Las acciones y certificados o comprobantes depositados en poder de la Compañía, serán devueltos dos días después de celebrada la asamblea, mediante la entrega del resguardo que por ellos se hubiere expedido al accionista.

México, 4 de septiembre de 1923.—Eduardo Pesquera, Secretario.—Tomás P. Honey, Presidente. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 11 de 1923.—Recibido, septiembre 11 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 3459, del fando minero La Gruta, con superficie de 42 hectáreas, solicitado por el C. Filiberto González, de nacionalidad mexicano, con domicilio en esta ciudad, 1ª de Simón Bolívar 3, a nombre del mismo, para explotar minerales de oro y plata, y admitido el 17 de agosto de 1923.

Ubicación: Municipalidad de Atotonilco El Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: al Norte, Filadelfia; al Este, La Ninfa y Cleopatra; al Sur, Marco Antonio y al Oeste Las Adjuntas y terreno libre.

El punto de partida es la mojonera NW. de La Ninfa, y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES.
1-2	S. 86°30' W.	520 metros.
2-3	S. 0°15' E.	964 "
3-4	N. 87°10' E.	834 "
4-5	N. 80°50' W.	494 "
5-1	N. 14°17' E.	894 "

El perito que aceptó es el O. Ing. Emigdio Santillán, con domicilio en esta ciudad, 6ª calle de Guerrero 58.

Certificado de depósito núm. 419, por valor de \$420.00

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Pachuca, 20 de agosto de 1923.—El Agente de Minería, *Fco. Arias.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1923.—Recibido, agosto 31 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1322, fundo minero "El Corazón de Jesús".—Superficie: 5 pertenencias aproximadamente.—Solicitante: Señor Sóstenes Valdés, mexicano, domiciliado esta ciudad, Avenida Centenario 6, a nombre propio.—Minerales: Plat y plomo y admitido 21 julio 1922.

Ubicación: Monte, Rancho Reforma, Municipalidad Zimapán, Estado Hidalgo.

Colindancias: Las determinará el perito.

Punto de partida: Mismo fundo caduco El Chacuaco.

MENSURA:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES.
P. P. 1	SO. $\frac{1}{4}$ O.	100 metros.
" 2	NE. $\frac{1}{4}$ E.	300 "
1 al	NO. $\frac{1}{4}$ N.	70 "
1 —	SE. $\frac{1}{4}$ S.	30 "
2 —	NO. $\frac{1}{4}$ N.	70 "
2 —	SE. $\frac{1}{4}$ S.	40 "
Costados		400 "

Perito que aceptó: Señor Maximiano Villarreal, domicilio esta ciudad, Tapia 12.

Certificado depósito: 36,368 cincuenta pesos de 15 de julio 1922.

Abrese plazo improrrogable 120 días útiles para substanciación expediente en esta Agencia, cuya reposición acordó la Superioridad conforme artículo 29 Ley Minera.

Zimapán, 3 de agosto 1923.—El Agente de Minería, *Del. fno Cervantes.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 21 de 1923.—Recibido, agosto 25 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1323, fundo minero "El Arenal".—Superficie: 5 pertenencias aproximadamente.—Solicitante: Señor Sóstenes Valdés, mexicano, domicilio esta ciudad, Avenida Centenario 6, a nombre propio.—Minerales: Plata y plomo, y admitido 21 julio 1922.

Ubicación: Monte, Rancho Reforma, Municipalidad Zimapán, Estado Hidalgo.

Colindancias: Las determinará perito.

Punto partida: Mismo fundo caduco Maravillas.

MENSURA:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES.
P. P. 1	E. S. E.	100 metros.
" 2	O. N. O.	300 "
1 al	S. S. O.	70 "
1 —	N. N. E.	35 "
2 —	S. S. O.	70 "
2 —	N. N. E.	35 "
Costados		400 "

Perito que aceptó: Señor Maximiano Villarreal, domicilio esta ciudad, Tapia 12.

Certificado depósito: 36369, cincuenta pesos de 15 julio 1922.

Abrese plazo improrrogable 120 días útiles para substanciación expediente en esta Agencia, cuya reposición acordó la Superioridad conforme artículo 29 Ley Minera.

Zimapán, 3 de agosto 1923.—El Agente de Minería, *Del. fno Cervantes.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 21 de 1923.—Recibido, agosto 25 de 1923.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1324, fundo minero "San Pedro".—Superficie: 2 pertenencias aproximadamente.—Solicitante: Señor Sóstenes Valdés, mexicano, domiciliado esta ciudad, Avenida Centenario 6, a nombre propio.—Minerales: plata y plomo y admitido 21 julio 1922.

Ubicación: Monte, Rancho Reforma, Municipalidad Zimapán, Estado Hidalgo.

Colindancias: Las determinará perito.

Punto partida: Intersección línea Norte fundo caduco Maravillas con el Sar Chiquihuite.

MENSURA:

Lados.	Rumbos.	Longitudes.
P. P.—1	N. 67 30 O.	254 metros.
1-2	N. 41 30 E.	167 "
2-P. P.	S. 29 -- E.	253.50 "

Perito que aceptó: Señor Maximiano Villarreal, domicilio esta ciudad, Tapia 12.

Certificado depósito: 36,370 veinte pesos de 15 julio 1922.

Abrese plazo improrrogable 120 días útiles para substanciación expediente en esta Agencia, cuya reposición acordó la Superioridad conforme artículo 29 Ley Minera.

Zimapán, 3 de agosto 1923.—El Agente de Minería, *Del. fno Cervantes.* 3-3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, agosto 21 de 1923.—Recibido, agosto 25 de 1923.

DIVERSOS

DISTRITO DE MOLANGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEHUACAN.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia Municipal, en calidad de mostrenco encuéntrase una burra parda, como de cuatro años de edad, sin fierro como consta en el expediente respectivo, valuada en diez pesos.

Se hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 680 del Código Civil.

Tepehuacán, julio 30 de 1923.—E. P. Mpal., *Cipriano Anzures.—Fidel Castañeda, Srio.* 1º-16-1º

Recibido agosto 29 de 1923.

DISTRITO DE MOLANGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAHUİLTEPA.

AVISO.

Disposición esta Presidencia encuéntrase calidad mostrenca mula parda de quince años con fierros estampados expediente, valuada en cincuenta pesos.

Hácese conocimiento público para efectos artículos 682 y 685 Código Civil.

Tlahuíttepa, agosto 4 de 1923.—El Presidente Municipal, *Esteban Escamilla.—A. Peña M, Srio.* 24-16-8-24-8-24

Recibido, agosto 18 de 1923.